



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JHON EDINSON AYALA GUERRERO, apoderado de los afectados: LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ y LUIS FRANCISCO BARÓN HERNÁNDEZ. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00108-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200373ED Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, GERSON EDUARDO EUGENIO CÁCERES, OLGA CECILIA VEGA ECHEVERRI, LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ, ENDER JARISON RAMÍREZ RUEDA, SULBY LISBEY TORRES VEGA.

BIENES OBJETOS DE EXT: Sociedad Droguería Somos su salud SAS (Gerson Lemus); Establecimiento comercial Droguería Somos su salud SAS 2 (Gerson Lemus); Establecimiento comercial Droguería Somos su salud (Gerson Lemus); Establecimiento Comercio Farma Milenium (Gerson Eugenio); Establecimiento Comercial Droguería Farma Olga Plus (Olga Vega); Sociedad Distri insumos medical del norte (Libardo Parada); Establecimiento de comercio Distri insumos medical del norte (Libardo Parada); Establecimiento de comercio Med Familia (Sulby Torres); Sociedad Distri Farma del Oriente (Jarrison Ramírez) y Establecimiento de comercio Distri Farma del Oriente (Jarrison Ramírez).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que los Sres. afectados **ANTONIO PARADA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.382.215 y **LUIS FRANCISCO BARÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 88.218.308, Representantes legales de **DISTRÍ INSUMOS MEDICAL NORTE S.A.S.**, con Nit. 901319934-3, otorgaron poder al **Dr. JHON EDINSON AYALA GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.093.752.078 expedida en Los Patios, Norte de Santander, y portador de la T.P. 298.908 del C.S. de la J., facultándolo para “para que en nuestro nombre y representación ejerza nuestro derecho a la defensa”, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

² Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. “**DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

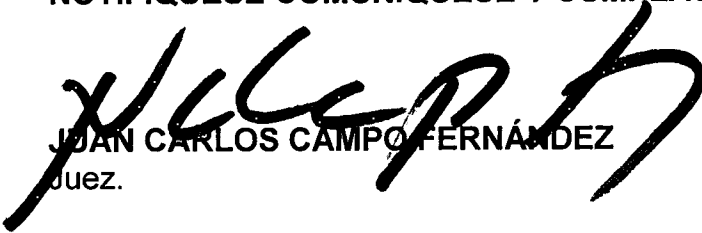
1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.



2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. JHON EDINSON AYALA GUERRERO**, identificada con C.C. No. 1.093.752.078 expedida en Los Patios, Norte de Santander, y portador de la T.P. 298.908 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la oficina principal la Av. 4E No. 7 A – 40, Barrio Popular, Cúcuta, Norte de Santander, No. Celular: 312-5699452, correo electrónico: jhonayalag@gmail.com, como apoderado de los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.